

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4901/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante, solicitó copia del documento en el que conste la autorización para la reproducción de la película "Super Mario Bros."



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Autorización, Película.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4901/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4901/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4901/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074123001583**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

Con fecha 19 y 30 de abril de 2023, se llevó a cabo un evento del Día del Niño. Al respecto, solicito copia del documento en el que conste la autorización de la productora y/o distribuidora de de la película "Super Mario Bros."

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintisiete de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **ALC/DGIGyND/DDHleIS/SIAGAP/JUDAlyJ/101/2023**, de la misma fecha, suscrito por el jefe de Unidad de Atención a Infancia y Jóvenes, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Por este conducto me dirijo a usted para enviarle un cordial saludo, y darle respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 092074123001583 en la cual el usuario registrado como [REDACTED] solicita la siguiente información: *“Con fecha 19 y 30 de abril de 2023, se llevó a cabo un evento del Día del Niño. Al respecto, solicito copia del documento en el que conste la autorización de la productora y/o distribuidora de la película “Super Mario Bros”*

Hago de su conocimiento que dentro de los archivos de la Jefatura de Unidad de Atención A Infancia y Jóvenes se encontró lo siguiente: El día 10 de marzo 2023 se recibió la petición de la C. [REDACTED] en la cual nos solicita un espacio, equipo de cómputo y un proyector, todo esto con la finalidad de exhibir una película infantil en el evento con motivo del día del niño. Ella dispondrá de la pantalla para llevar a cabo la proyección.

Tal petición se atendió y se le brindó las facilidades a la C. [REDACTED] el día 30 de abril 2023.

[...] [sic]

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó una copia simple de petición de fecha diez de marzo, en respuesta a lo requerido por el particular:

[...]

Mis primeras líneas son para saludarle y extender un saludo a los representantes de la Alcaldía Coyoacán.

El motivo de este escrito es para solicitarle me permita apoyar la celebración del día del niño con la proyección de una película infantil.

Ya que esta alcaldía cada año genera acciones en beneficio de los niños y niñas, en el mes de Abril. Es por esto que le solicito me facilite un espacio para presentar una película infantil de mi propiedad, también solicito me pueda apoyar con un proyector y un equipo de cómputo, debido a que yo cuento con pantalla de proyección y la utilizaré por mi cuenta para el evento así como la película que se transmitirá.

[...] [sic]

En ese tenor, el sujeto obligado anexó el oficio **DGAF/DRMSG/1050/2023**, de fecha nueve de junio, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Por este medio se da atención a la Solicitud de Información Pública, recepcionada a través del nuevo Sistema de Solicitud de Acceso a la Información Pública "SISAI 2.0", con número de folio: **092074123001583** la cual requiere lo siguiente:

*Con fecha 19 y 30 de abril de 2023, se llevó a cabo un evento del Día del Niño. Al respecto, solicita copia del documento en el que conste la autorización de la productora y/o distribuidora de la película "Super Mario Bros." **

Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas a esta Dirección, se informa que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y razonable en los archivos de esta Dirección, no se encontró autorización de la productora y/o distribuidora de la película "Super Mario Bros". Por lo que esta Área se encuentra impedida de proporcionar la información solicitada.

Atendiendo al principio de máxima publicidad se orienta al peticionario a requerir información a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación, por ser posible asunto de su competencia.

En ese sentido, adjuntó el oficio **ALC/DGAF/SCSA/1033/2023** de fecha diecinueve de junio, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio **092074123001583**, recibida por correo electrónico el día 06 de junio del presente, mediante el cual solicita:

"Con fecha 19 y 30 de abril de 2023, se llevó a cabo un evento del Día del Niño. Al respecto, solicito copia del documento en el que conste la autorización de la productora y/o distribuidora de la película "Super Mario Bros."" (sic)

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante oficio **DGAF/DRMSG/1050/2023** de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 15 de junio del presente, dando respuesta a dicha solicitud de información misma que se anexa a la presente.

"Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas a esta Dirección, se informa que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y razonable en los archivos de esta Dirección, no se encontró autorización de la productora y/o distribuidora de la película "Super Mario Bros". Por lo que esta Área se encuentra impedida de proporcionar la información solicitada.

Atendiendo al principio de máxima publicidad se orienta al peticionario a requerir información a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación, por ser posible asunto de su competencia".

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexó el oficio **ALC/DGGAJ/SCS/1930/2023**, de fecha catorce de junio, suscrito por el Subdirector de Control Y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número **ALCOY/DGGAJ/DRA/2720/2023**, signado por el C. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones informo lo siguiente:

"Al respecto me permito informarle y a efecto de atender la solicitud aludida, después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en base de datos, registros y archivos dentro de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, pertenecientes a esta Dirección a mi cargo, no hay solicitud de permiso o aviso para la presentación de espectáculos públicos ingresados a través de ventanilla única de tramites para el evento en comento, motivo por el cual me veo materialmente imposibilitado en proporcionar el documento requerido." (sic)

Asimismo, me permito informar que mediante oficio con número DGGAJ/CVUT/0167/2023, signado por el Ing. Arq. Melitón Ibarra Martínez, Coordinador de Ventanilla Única informó lo siguiente:

"Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

En el catalogo de tramites de la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía Coyoacán, NO existe ningún tramite registrado para obtener la autorización de particulares." (sic)

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

[Sic.]

En ese sentido, adjuntó el oficio **ALCOY/DGGAJ/DRA/2720/2023** de fecha ocho de junio, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones, mismo que fue citado con anterioridad.

Además, adjuntó el oficio **DGGAJ/CVUT/0167/2023** de fecha trece de junio, signado por el Coordinador de Ventanilla Única, mencionado anteriormente.

III. Recurso. El treinta y uno de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado responde de manera parcial a la información solicitada. Si bien responde con la lista de estancias infantiles, omite proporcionar el domicilio de las mismas. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.

[Sic.]

IV. Turno. El treinta y uno de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4901/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **tres de agosto**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causará agravio, y señalará de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos debieron estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **nueve de agosto**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **diecisiete de agosto**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

“Con fecha 19 y 30 de abril de 2023, se llevó a cabo un evento del Día del Niño. Al respecto, solicito copia del documento en el que conste la autorización de la productora y/o distribuidora de de la película “Super Mario Bros.” [...] [Sic.]

2. El Sujeto Obligado, notificó su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintisiete de junio de la presente anualidad, mediante el oficio **ALC/DGIGyND/DDHleIS/SIAGAP/JUDAlYJ/101/2023**, de la misma fecha, suscrito por el jefe de Unidad de Atención a Infancia y Jóvenes.

Así mismo anexó la siguiente documentación:

- Una copia simple de petición de fecha diez de marzo.
- El oficio **DGAF/DRMSG/1050/2023**, de fecha nueve de junio, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales.

- Oficio **ALC/DGAF/SCSA/1033/2023** de fecha diecinueve de junio, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia.
- Oficio **ALC/DGGAJ/SCS/1930/2023** de fecha catorce de junio, suscrito por el Subdirector de Control Y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán.
- Oficio **ALCOY/DGGAJ/DRA/2720/2023** de fecha ocho de junio, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones.
- Oficio **DGGAJ/CVUT/0167/2023** de fecha trece de junio, signado por el Coordinador de Ventanilla Única.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“El sujeto obligado responde de manera parcial a la información solicitada. Si bien responde con la lista de estancias infantiles, omite proporcionar el domicilio de las mismas. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.” [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

Transparencia, y que estuviese relacionada con la presente solicitud, por las razones siguientes:

La persona recurrente, al interponer su recurso de revisión realizó diversas manifestaciones de las cuales no fue posible extraer un agravio de forma concreta, lo anterior es así ya que al manifestar su inconformidad indicó que, el ente recurrido no entregó la información punto por punto con máxima publicidad lo solicitado. No obstante lo anterior, de las constancias que obran el expediente en que se actúa, el sujeto obligado se pronunció respecto de para cada uno de los requerimientos de la persona solicitante, y de la lectura del recurso, pareciera que la inconformidad se refiere a otra solicitud.

En atención a ello, de la inconformidad manifestada por la parte recurrente no es posible advertir, o que es lo que, a su parecer, no le fue proporcionado por el ente recurrido tomando en cuenta la respuesta.

En este sentido, se concluyó que, del escrito de interposición del recurso, ni de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta es posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia en materia, misma que refiere lo siguiente:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...] [Sic.]

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

• **Aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, y señalará de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos debieron estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **nueve de agosto**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves diez de agosto al miércoles dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, lo anterior descontándose los días doce y trece de agosto de dos mil veintitrés, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO